



---

**REPORTE: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN||PROCEDIMIENTO: DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADUANERAS|| EXPEDIENTE No. IS 2020 2022 5836|| AFIANZADO: AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1||COMPAÑÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA||CASE No. 23738**

---

**Desde** Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

**Fecha** Mar 05/11/2024 12:02

**Para** Informes GHA <informes@gha.com.co>

**CC** Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA-IS 2020 2022 5836-DIAN.pdf; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ASEGURADORA SOLIDARIA-IS 2020 2022 5836-DIAN.docx; CONSTANCIA DE RADICAD-RECURSO DE RECONSIDERACIÓN-DIAN.pdf; 390-46-99400000250-0.PDF; 390-46-99400000250-1.PDF; 2021.09.07---CL-SUSP-05---DISPOSICIONES-LEGALES---V4 (2).pdf;

Estimados, buenos tardes:

Comedidamente les informo que el pasado viernes, 01 de noviembre de 2024, en representación de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se radicó de manera física, un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 3333 del 10 de octubre de 2024 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN*", dentro del proceso administrativo sancionatorio que a continuación se identifica:

**Entidad investigadora:** Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-Git de Decesión del Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Definición de Situación Jurídica.

**Procedimiento:** Determinación de Sanciones Aduaneras.

**Expediente No:** IS 2020 2022 5836

**Datos del afianzado:** Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1

**Compañía:** Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

La contingencia se califica como **EVENTUAL**, por los motivos que se pasan a ilustrar:

Lo primero a ilustrar es que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 360-46-99400000250, en la que figura como afianzado: Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1 y como asegurado: la Nación Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), presta cobertura material, ya que la misma garantiza el pago de los tributos aduaneros,

sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera, y en este caso, la DIAN impuso en contra del afianzado, una sanción por cuantía de **\$455.725.555 Pesos M/cte**, debido a la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 2.1. del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, por no poseer dentro de sus archivos y no solicitar la certificación y dictamen del revisor fiscal de los estados financieros presentados, respecto de sus clientes (importadores): Ernesto Bravo Meneses, Alfonso Moreno Garzón y Lurbriretenes y Rodamientos, para los años 2021 y 2022. Por lo cual, se acredita la cobertura material.

Sin perjuicio de ello, habrá cobertura temporal de la póliza o no, de acuerdo con el análisis que efectúe la DIAN a los argumentos de defensa esbozados en el recurso de reconsideración, ya que en la actualidad existen dos interpretaciones jurisprudenciales sobre una misma situación de hecho, valga decir: ¿cuándo se entiende ocurrido y materializado el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales?

Según pronunciamiento de unificación del año 2023 proferido por el Consejo de Estado-Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, el siniestro se materializa: **i)** al momento de incumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro y **ii)** con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo. Ahora bien, la aplicación de una u otra regla dependerá estrictamente del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía, tal como lo destacó el alto tribunal en la referida sentencia.

Por lo tanto, si la DIAN interpreta que, en este caso particular y concreto, el siniestro amparado en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 390-46-99400000250 (Anexos 0 y 1), se materializa con el acto administrativo sancionatorio por ser constitutivo, y no con la infracción aduanera propiamente dicha (incumplimiento de la obligación), habrá cobertura temporal de la póliza, habida cuenta que se pactó una vigencia desde el 03 de marzo de 2023 hasta el 03 marzo de 2025, por lo que la DIAN, tendría como fecha límite hasta el 03 de marzo de 2025, para que su acto administrativo sancionatorio cobre firmeza y se entienda ejecutoriado. Pero de avalarse los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, es decir, que el acto administrativo sancionatorio del 10 de octubre de 2024 es declarativo de siniestro más no constitutivo del mismo, y que el riesgo amparado en la póliza se materializa con el incumplimiento de la obligación aduanera (infracción propiamente dicha), la póliza no ofrecería cobertura desde el plano temporal, ya que los hechos constitutivos de la infracción aduanera ocurrieron en los años 2021 y 2022, es decir, por fuera del periodo de vigencia de la póliza y antes del inicio de la misma.

Otros de los argumentos expuestos y que eventualmente podrían tener vocación de prosperidad, son:

**i)** Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado, porque ni la DIAN ni la Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1, pusieron en conocimiento de la compañía aseguradora, para el 30 de noviembre de 2022, fecha en la cual se perfeccionó el contrato de

seguro que nos ocupa, que respecto de los clientes (Ernesto Bravo Meneses, Alfonso Moreno Garzón, Parte Equipo S.A.S y Lubriretenes y Rodamientos S.A.S.) en su calidad de importadores, no se tenían todos los documentos indispensables, necesarios y requeridos, para tener por satisfecho el requisito de conocimiento del cliente, respecto de las operaciones 2020, 2021 y 2022, omisiones que, presuntamente, infringían las normas aduaneras y cambiarias, como lo sostiene la DIAN en la resolución sanción del 10 de octubre de 2024.

En otras palabras, el contrato de seguro se encuentra viciado de nulidad, como quiera que el consentimiento de la compañía aseguradora fue burlado desde el inicio de la relación contractual, en la medida que pensó que aseguraba a una Agencia de Aduanas sin requerimientos pendientes que vulneraban las disposiciones legales en materia aduanera y cambiara. Cuando en realidad aseguró a una Agencia de Aduanas que, desde el 11 de octubre de 2021, ya conocía que se encontraba incurso en una posible infracción aduanera, de acuerdo con el hallazgo evidenciado por la DIAN en las instalaciones físicas de dicha agencia, para la fecha señalada (11 de octubre de 2021).

**ii) Falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas para decidir-operó la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera.**

La caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera, se produce en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Aterrizando esta disposición al caso concreto, encontramos que la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera atribuida al afianzado Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1, se produjo en los siguientes eventos:

-Respecto de la falta de conocimiento del cliente Ernesto Bravo Meneses, la omisión se produjo el 04 de agosto de 2021. Ello se respalda en el Formato de Conocimiento del Cliente (Circular 170), que registra como fecha de diligenciamiento el 04 de agosto de 2021. Es más, esta fue la fecha que tomó la Dirección Seccional de Aduanas desde el requerimiento especial aduanero para efectos de calcular y liquidar la correspondiente sanción.

-Respecto de la falta de conocimiento del cliente Lubriretenes y Rodamientos S.A.S., la omisión se produjo el 04 de febrero de 2021. Ello se respalda en el Formato de Conocimiento del Cliente (Circular 170), que registra como fecha de diligenciamiento el 04 de febrero de 2021. Es más, esta fue la fecha que tomó la Dirección Seccional de Aduanas desde el requerimiento especial aduanero para efectos de calcular y liquidar la correspondiente sanción. Miremos:

-Respecto de la falta de conocimiento del cliente Parte Equipo S.A.S., la omisión se produjo el 03 de junio de 2021. Ello se respalda en el Formato de Conocimiento del Cliente (Circular 170), que registra como fecha de diligenciamiento el 03 de junio de 2021. Es más, esta fue la fecha que tomó la Dirección Seccional de Aduanas desde el requerimiento especial aduanero para efectos de calcular y liquidar la correspondiente sanción. Miremos:

Por lo tanto, teniendo en cuenta estos hitos temporales (04 de febrero de 2021, 03 de junio de 2021 y 04 de agosto de 2021), es claro que la Dirección Seccional de Aduanas perdió competencia temporal para proferir el acto administrativo contenido en la Resolución No. 3333 de fecha 10 de octubre de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”*, ya que el plazo máximo que se tenía para decidir, feneció el 04 de febrero de 2024, 03 de junio de 2024 y 04 de agosto de 2024, respectivamente.

Lo anterior es así, porque para el momento en que se efectuó la visita a la **AGENCIA DE ADUANAS HECADUANAS S.A.S. NIVEL 1** el 11 de octubre de 2021 por parte de los funcionarios comisionados del GIT Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (Aeropuerto el Dorado), solamente era posible exigir los estados financieros, contables y de revisión fiscal de cada uno de sus clientes (Ernesto Bravo Meneses, Lubriretenes y Rodamientos S.A.S. y Parte Equipo S.A.S.), respecto de la vigencia inmediatamente anterior, esto es, el año 2020, pues como es bien sabido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C., los cortes financieros, contables y de revisión fiscal se efectúan el último día del año (31 de diciembre). Así se precisa en el hallazgo evidenciado por la DIAN.

Ahora bien, frente a la infracción aduanera atribuida al afianzado (Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel 1), contenida en el numeral 2.1. del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, la misma no ha sido desacreditada, ya que la referida Agencia no le demostró a la DIAN, a través de ningún medio de prueba, que sí cumplió con su obligación del conocimiento real de sus tres clientes-importadores, para las operaciones fiscalizadas (años 2021 y 2022). Razón por la cual, si hay evidencia física dentro del expediente del incumplimiento atribuido al afianzado y, en tal virtud, la sanción impuesta era jurídicamente procedente, por haber vulnerado las disposiciones aduaneras.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

#### **Liquidación objetiva de perjuicios:**

La tasación de la sanción impuesta al afianzado (Agencia de Aduanas Hecaduanas S.A.S. Nivel) es acorde a la normatividad aduanera y a la falta que le fue atribuida. Por tanto, la eventual pérdida a cargo de la compañía se estima en la cifra de **\$455.725.555 Pesos M/cte**, la cual no supera el límite del valor asegurado en la póliza (\$1.836.695.316 Pesos M/cte).

#### **Tiempo empleado en la proyección del escrito: 14 horas.**

**CAD:** Favor cargar las piezas adjuntas a la plataforma Case (23738). Así mismo, convertir este correo a PDF y cargarlo en el mismo puesto de trabajo.

Gracias a todos.

Cordialmente,



**Gonzalo Rodriguez Casanova**  
*Abogado Senior III*

Email: [grodriguez@gha.com.co](mailto:grodriguez@gha.com.co) | 311 790 1790

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

[gha.com.co](http://gha.com.co)



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.